



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-291/2023

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### SECRETARIADO:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES  
Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a dos de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por por [REDACTED] en su carácter de candidata no electa a integrar la Comisión de Participación Comunitaria, a través de la cual, controvierte los resultados de la jornada participativa, celebrada el siete de mayo de dos mil veintitrés, en la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, Demarcación Coyoacán, Ciudad de México; con base en los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>1</sup>, se advierte:

## **I. Proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO<sup>2</sup>).**

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, a través del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO 2023) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria).

**3. Modificación de la Convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó<sup>3</sup> modificar los plazos establecidos<sup>4</sup> para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para

---

<sup>1</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>3</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

<sup>4</sup> Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

<b>Etapas conforme la Convocatoria<sup>5</sup></b>	
<b>Plazo original</b>	<b>Plazo modificado</b>
<b>Registro y verificación de solicitudes</b>  <b>Digital</b> , del 6 al 25 de marzo <b>Presencial</b> , del 6 al 24 de marzo.	<b>Digital</b> , del 6 al 30 de marzo <b>Presencial</b> , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
<b>Verificación de documentación presentada</b>  Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
<b>Subsanar inconsistencias</b>  A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
<b>Verificación de documentación/información subsanada</b>  A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
<b>Publicación de solicitudes de registro</b>  3 de abril	5 de abril
<b>Dictamen de solicitudes de registro:</b>  6 de abril <sup>6</sup>	7 de abril
<b>Asignación de número de identificación de candidatura</b>  8 y 9 de abril <sup>7</sup>	9 y 10 de abril.
<b>Promoción y difusión de candidaturas</b>  10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
<b>Periodo de veda</b>  Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó
<b>Jornada Consultiva digital (SEI)</b>  Del 28 de abril al 4 de mayo	
<b>Jornada Consultiva presencial</b>  7 de mayo	

<sup>5</sup> Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

<sup>6</sup> En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

<sup>7</sup> La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

**4. Solicitud de registro de candidaturas.** En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, Demarcación Coyoacán, registraron sus candidaturas, entre ellas, la parte actora.

**5. Votación electrónica.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

**6. Votación en las Mesas receptoras de votación.** El siete de mayo de dos mil veintitrés, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, Demarcación Coyoacán.

**7. Acta de cómputo total.** El ocho de mayo, la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, correspondiente a la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, Demarcación Coyoacán, de la cual se advierten los siguientes resultados:

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL
1.	7	1	8
2.	11	0	11
3.	55	0	55
4.	64	0	64
5.	122	0	122
6.	15	0	15
7.	23	0	23
8.	3	0	3
9.	11	2	13
10.	90	2	92



NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL
11.	109	0	109
12.	11	0	11
13.	22	0	22
14.	4	1	5
15.	45	1	46
16.	2	0	2
17.	44	14	58
18.	34	0	34
19.	15	0	15
20.	39	0	39
21.	16	0	16
22.	7	0	7
23.	30	0	30
24.	7	0	7
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>23</b>	<b>1</b>	<b>24</b>
<b>TOTAL</b>	<b>809</b>	<b>22</b>	<b>831</b>

**8. Constancia de asignación e integración de la COPACO.** En su oportunidad, la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 en la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Número de candidatura	Persona integrante
10	[REDACTED]
5	[REDACTED]
4	[REDACTED]
11	[REDACTED]
17	[REDACTED]
3	[REDACTED]
20	[REDACTED]
15	[REDACTED]
18	[REDACTED]

**III. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con los resultados de la elección para la COPACO, el veintitrés de mayo del año en curso, la parte

actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).

**2. Remisión.** Mediante oficio IECM-DD-30/198/2023 de veintiocho de mayo, el titular de la Dirección Distrital 30, remitió de forma electrónica, a este Tribunal Electoral, la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Turno.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-291/2023** y se turnó<sup>8</sup> a la ponencia del Magistrado Instructor.

**4. Radicación y elaboración del proyecto.** El treinta de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito y en su oportunidad, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, tomando en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

---

<sup>8</sup> Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1965/2023 de misma fecha, suscrito por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este Tribunal Electoral.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2,

30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) Artículos 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir los resultados de la jornada electiva de la COPACO, celebrada el siete de mayo de la presente anualidad.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>9</sup>, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes

---

<sup>9</sup> Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>10</sup>.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, como lo ha señalado la autoridad responsable, la actualización de la causal de inadmisión que se refiere a la presentación extemporánea de la impugnación.

Al rendir el informe circunstanciado, la *autoridad responsable* hizo valer como causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal Electoral*, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley.**

En efecto, la responsable refiere que, si bien la parte actora señala que le causa agravio la emisión de la Constancia de Asignación, sin embargo, de los hechos narrados se desprende acciones y situaciones de la jornada electiva celebrada el siete de mayo, por ende, si la demanda se presentó hasta el veintitrés de mayo, resulta evidente su interposición extemporánea.

Causal que este *Tribunal Electoral* advierte que se **actualiza**, como se explica enseguida:

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

## Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido<sup>11</sup> que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció<sup>12</sup> que *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de*

---

<sup>11</sup> En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.

<sup>12</sup> En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL**

*admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, **ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona***<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento *sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen* elementos mínimos necesarios *para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.*

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>14</sup>, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los

---

**DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”.**

<sup>13</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.*

<sup>14</sup> La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).

actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este órgano jurisdiccional, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél **en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.

### **Caso concreto**

En el particular, la demanda no cumple con la oportunidad legal señalada, habiendo excedido el plazo de cuatro días para su presentación, **desde el momento en que la parte actora tuvo**

**conocimiento de los actos denunciados**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Como se ha dicho con antelación, el procedimiento de participación ciudadana para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se desarrolló con plazos específicos, señalados oportunamente en la Convocatoria, y que se determinaron en los siguientes términos.

Etapa conforme la Convocatoria <sup>[1]</sup>	
Actividad	Plazo
<b>Registro y verificación de solicitudes de candidaturas</b>	<b>Digital</b> , del 6 al 30 de marzo <b>Presencial</b> , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
<b>Verificación de documentación presentada</b>	Del 7 de marzo al 1 de abril.
<b>Subsanar inconsistencias</b>	A más tardar el 3 de abril.
<b>Verificación de documentación/información subsanada</b>	A más tardar el 4 de abril.
<b>Publicación de solicitudes de registro</b>	5 de abril
<b>Dictamen de solicitudes de registro:</b>	7 de abril
<b>Asignación de número de identificación de candidatura:</b>	9 y 10 de abril.
<b>Promoción y difusión de candidaturas:</b>	Del 11 al 24 de abril.
<b>Periodo de veda:</b>	Del 25 de abril al 7 de mayo.
<b>Jornada Consultiva digital (SEI):</b>	Del 28 de abril al 4 de mayo
<b>Jornada Consultiva presencial:</b>	<b>7 de mayo</b>

En ese tenor, si bien, algunos de los plazos fueron modificados respecto a los aprobados originalmente —mediante acuerdo

<sup>[1]</sup> Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

IECM/ACU/CG-007/2023—, lo cierto es que la fecha en que se celebró la jornada consultiva presencial quedó intocada, por lo cual, tuvo verificativo el siete de mayo de dos mil veintitrés.

En el caso concreto, la parte promovente señala que:

- La Dirección Distrital 30, en la pasada jornada electoral, tuvo errores que fueron violatorios a los principios de Constitucionalidad, legalidad y transparencia, que dejó en estado de indefensión a la parte actora, por lo que el procedimiento electivo estuvo viciado.
- Existió un error aritmético derivado a que la Mesa de recepción 3 no fue sumada al total del cómputo.
- La Dirección Distrital 30 decidió trasladar el listado nominal de la sección 449 de la Mesa receptora 2, a la mesa receptora 3 (M03) que está ubicada en el Pueblo de Santa Úrsula y no en la Unidad Territorial, por lo que considerada que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 135 fracción I de la Ley de Participación consistente en instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada.
- Los votos emitidos en la M03 fueron contabilizados para el Pueblo de Santa Úrsula y no así para la Unidad Territorial en la cual la parte actora figuraba como candidata a la COPACO.
- Asimismo, afirma que no había sabanas de las candidaturas generando una confusión abismal sin que se

pudiera corregir el error, ello se les explicó que fue en atención a que no hubo suficiente presupuesto por lo que no se colocaron dos urnas ni las sábanas correspondientes.

- En ese sentido dichas irregularidades tuvieron como consecuencia que no se respetara el derecho a elegir de forma libre, transparente, democrática en la sección más poblada de la *Unidad Territorial*, en donde la *parte actora* se registró como candidata a la *COPACO*.
- En tal orden de ideas, solicita se corrija dichas anomalías para que mediante el computo que arrojaron las actas de las tres mesas de recepción se determine la composición de la nueva *COPACO* y de no ser posible subsanar dichos errores se genere una nueva elección exclusivamente en la sección 449, pues a su consideración se mezclaron los votos de dos unidades territoriales.

De lo anterior, se desprende que si bien la parte actora refiere impugnar la constancia de asignación e integración de la *COPACO*, lo cierto es que sus argumentos se encuentran encaminados a controvertir los resultados de la elección de la *COPACO* derivado de diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral.

De ahí que, de conformidad con lo referido por la parte actora, así como del sello de recepción de la Dirección Distrital 30 del IECM<sup>15</sup>, y del acuerdo de recepción de veintitrés de mayo de dos

---

<sup>15</sup> Visible a foja 22 del expediente.

mil veintitrés<sup>16</sup>, **la presentación de su demanda fue el mismo veintitrés de mayo de la presente anualidad.**

Al respecto, para este Tribunal Electoral resulta importante señalar que la voluntad de las personas de participar en los procedimientos de participación ciudadana, como el que ahora nos ocupa, parte de una lógica de conocimiento previo de las reglas que se emiten para tales efectos, lo que supone la sujeción a las mismas —incluso, con independencia de que, a *posteriori* se modifiquen—.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación en los procedimientos ciudadanos quedan, en mayor medida, constreñidas al cumplimiento de las reglas y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de estas o una obligación para las autoridades, no regulada en los instrumentos convocantes. Lo anterior, en virtud de que la parte accionante fue aspirante a integrar la COPACO de su Unidad Territorial, tal y como lo señaló la autoridad responsable al rendir su informe

En ese contexto, si **los actos denunciados por la parte actora ocurrieron durante la jornada consultiva presencial, de siete de mayo de dos mil veintitrés y el medio de impugnación se presentó hasta el veintitrés de mayo**, ello ocurrió una vez concluido el plazo de cuatro días para impugnar, como a continuación se muestra:

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 6 del expediente.



Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar (Art. 42 de la Ley Procesal)				Presentación de la demanda
Domingo	lunes	martes	miércoles	jueves (fecha límite)	martes
7 de mayo	8 de mayo	9 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	<b>23 de mayo</b>

En este contexto, tomando en consideración que la jornada electoral se llevó a cabo el siete de mayo e incluso los resultados de ésta fueron publicados el ocho siguiente y que la demanda se presentó hasta el veintitrés de mayo, resulta evidente que lo hizo **fuera del plazo de cuatro días establecido por la ley.**

Asimismo, es oportuno precisar que la *parte actora* no expresa en la demanda alguna circunstancia que, razonablemente, pudiera considerarse como un impedimento para presentar oportunamente su medio de impugnación y este órgano pueda valorarlo.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por unanimidad de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad respecto a la parte considerativa, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emiten de maneja conjunta la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO**

**SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-291/2023.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, nos permitimos formular **voto concurrente** en el presente asunto, pues si bien compartimos el sentido de la sentencia, en cuanto a desechar la demanda presentada, no lo hacemos por las mismas razones.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

#### **I. Contexto del asunto.**

**1. Votación digital.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

**2. Jornada Electiva y Consultiva.** El siete de mayo de dos mil veintitrés, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, en la alcaldía Coyoacán.

**3. Demanda.** Inconforme con los resultados de la elección para la COPACO, el veintitrés de mayo del año en curso, la parte

actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).

## II. Razones del voto.

En la presente sentencia el criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral es desechar la demanda presentada por la parte actora, ya que excedió el plazo de cuatro días para su presentación, desde el momento en que tuvo conocimiento de los actos impugnados.

En el proyecto se razona que los hechos reclamados fueron actos cometidos desde el día de la jornada participativa —siete de mayo del año en curso—, en ese sentido, el plazo que tuvo la parte actora para impugnar transcurrió del ocho al once de mayo, y si la demanda la presentó hasta el veintitrés de mayo, la misma resulta extemporánea.

Además, se precisa que aun cuando la parte actora refiere que impugna la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, en Coyoacán, en realidad está impugnando hechos propios de la jornada electiva.

Al respecto, consideramos que el presente asunto tiene vinculación con el diverso juicio **TECDMX-JEL-263/2023**, pues ambos expedientes son promovidos por la misma parte actora —  
[REDACTED]— para impugnar los resultados de la misma unidad territorial, en la cual ella participó como candidata

a la COPACO.

En el expediente **TECDMX-JEL-263/2023**, la parte actora impugna y solicita la nulidad de los resultados de la jornada electiva en la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, en Coyoacán, al considerar que presuntamente acontecieron confusiones que alteraron y vulneraron la voluntad de las personas vecinas, ya que una de las mesas receptoras de votación se instaló en el Pueblo de Santa Úrsula y no en la Unidad Territorial.

También afirma que no se colocaron las sábanas de identificación de las candidaturas, lo que en su concepto generó una confusión en la votación. Motivo por el cual solicitó la recomposición de la COPACO, y en caso de no ser posible que se subsanen los errores, pidió que se realizara una nueva elección exclusivamente en la sección 449.

Ahora bien, en el citado expediente, emitimos voto particular, debido a que en nuestra opinión, la oportunidad se debió tener por colmada a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que no existía en autos constancia respecto de la fecha en que fueron publicados los cómputos totales de la jornada.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA**

**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”<sup>17</sup>.**

Por ello, en el juicio TECDMX-JEL-263/2023 consideramos que la demanda era oportuna teniendo como fecha de conocimiento el diecisiete de mayo.

Ahora bien, en el presente asunto —**TECDMX-JEL-291/2023**—, la misma parte actora impugna la constancia de asignación e integración de la COPACO y solicita la nulidad de los resultados de la jornada electiva, por los mismos hechos narrados en la primera demanda que presentó, pero ahora, amplía la narrativa de los hechos acontecidos, pues desde su perspectiva, la indebida ubicación de una de las mesas receptoras motivó un error aritmético del cómputo total de votación.

Así, de la lectura al escrito de demanda del presente asunto, desde nuestra percepción, constituye una ampliación de la demanda presentada en el juicio TEDMX-JEL-263/2023.

Al respecto, cobra relevancia lo sustentado por la **jurisprudencia 13/2009<sup>18</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y**

---

<sup>17</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Aprobada en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria. La cual puede ser consultada en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion%20de%20demanda>

**SIMILARES).**

En esa jurisprudencia se establece que la ampliación de demanda se da por **hechos nuevos** íntimamente relacionados con la pretensión deducida, **o desconocidos** por la parte actora al momento de presentar la demanda y está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

En este sentido, en el presente asunto al tratarse de una ampliación de la demanda —respecto del juicio TECDMX-JEL-263/2023—, en nuestra opinión y siguiendo el criterio jurisprudencial invocado, no se presentó oportunamente ya que no describe hechos novedosos o desconocidos respecto a lo narrado en la demanda inicial.

Ello, porque una vez más la actora alega la confusión de la ciudadanía derivado de lo acontecido en la jornada electiva, y como referimos previamente, ello fue de su conocimiento desde el diecisiete de mayo, fecha en la que presentó la primera demanda.

Así, el plazo para computar la oportunidad en el presente asunto,

en el mejor de los casos, transcurrió del lunes diecinueve al jueves veintidós de mayo de la presente anualidad.

Por lo que, al presentarse la demanda del presente asunto hasta el veintitrés de mayo del año en curso —que desde nuestra óptica consiste en una ampliación de la demanda—, resulta extemporánea, y procedería el desechamiento.

Por los razonamientos expuestos, emitimos la presente concurrencia, ya que como hemos expuesto, el asunto debe ser desechado pero por razones diversas a las que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-291/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-291/2023, DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad

con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”